

# Resolución Ejecutiva Regional Nro. 407-2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

0 3 NOV 2014

VISTO: Opinión Legal N° 230-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ., con Proveído N° 1001858, Informe N° 433-2014/GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt, Recurso de Reconsideración interpuestas por el Abg. Mario De La Cruz Díaz, y demás documentación que se adjunta a diez (10) folios; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, dispone que: "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad";

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 dispone que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos", que la ley franquea, siendo los mencionados recursos: reconsideración, apelación y el de revisión, al respecto, en el inciso 206.2 de la norma acotada, señala que: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión";

Que, asimismo, el artículo 208° de la citada Ley, prescribe que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, amparado en el marco legal citado, el recurrente mediante escrito con fecha de recepción 25 de setiembre de 2014, interpuso Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 319-2014/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 03 de setiembre de 2014, a través del cual se da por extinguido el vínculo laboral al Abg. Mario De La Cruz Díaz, el recurrente, solicita se declare la nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N° 319-2014/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 03 de setiembre de 2014, a razón de que incurre en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 de la Ley 27444, así mismo a) Se vulnera y contraviene el mandato expreso del artículo 78° de la Ley N° 27869-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; b) Se vulnera el artículo 16.2° y 25° del Decreto Legislativo 1068-Ley de Defensa Jurídica del Estado y el artículo 24.1°, 25° segundo párrafo, 50° y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 017-2008-JUS; c) Se vulnera el artículo 9° de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.









## Resolución Ejecutiva Regional Nro. 407-2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

0 3 NOV 2014

Que, en ese sentido, el numeral 10.3° del Decreto Legislativo N° 1068 precisa que: "La designación y/o nombramiento de los Procuradores Públicos Regionales y municipales se norma por su respectiva Ley Orgánica", de la misma forma la segunda disposición complementaria transitoria del Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado establece que: "La Designación y/o nombramiento de los Procuradores Públicos Regionales y Municipalidades se norma por su respectiva Ley Orgánica"; por lo que el Gobierno Regional a la fecha no ha nombrado al Procurador Público Regional ni al Procurador Público Regional Adjunto, conforme establece el artículo 78° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, mismo que se deberá proceder al nombramiento, previo concurso público de méritos. Dicho concurso deberá realizarse en coordinación con el Consejo, para lo cual el Presidente del Consejo designara a su representante quien tendrá a su cargo la responsabilidad de orientar a los funcionarios del Gobierno Regional sobre los procedimientos de la materia, en ese contexto es de precisar lo ordenado en el numeral 6 de las Bases del concurso Publico de Méritos 001-2012/GRH, el cual establece: "Luego de concluido el proceso de evaluación, la comisión remitirá el informe final del Concurso Público, el Presidente Regional expedirá la correspondiente Resolución Ejecutiva Regional, resolviendo el nombramiento del Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, por el periodo de dos años, contraviniendo de forma ineludible los marcos normativos previsto en el Decreto Legislativo Nº 1068 y su Reglamento Decreto Supremo Nº 017-2008-JUS". En merito a lo mencionado en el párrafo anterior se emite la Resolución Ejecutiva Regional Nº 340-2012/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 05 de setiembre de 2012, mediante la cual se dispuso el nombramiento por el plazo de dos (02) años en el cargo de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica al abogado Mario de la Cruz Díaz, plazo que se extinguió indefectiblemente el 04 de setiembre de 2014.

Que, al respecto, el Jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que: "Para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea";

Que, la fundamentación del recurso de reconsideración radica en la nueva prueba instrumental que el administrado debe adoptar necesariamente como requisito sine qua non para admitir su tramitación y justificar alguna diferente opinión del mismo instructor; sin embargo, en el presente caso, el recurrente precisó que no ofrece ningún medio probatorio por tratarse de una cuestión de puro derecho, advirtiéndose que el impugnante no presentó nueva prueba que enerva la decisión tomada por la entidad;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 308-2014/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 28 de agosto de 2014, se declara Infundada la solicitud de rectificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 340-2012/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 05 de setiembre de 2012, el cual ha sido debidamente informado a la Secretaria Técnica de Defensa Jurídica del Estado, indicando que toda modificación o rectificación solo puede ser realizado por mandato judicial y no por un acto administrativo de corrección de error, ya que ha puesto de manifiesto la nulidad, la cual tiene su origen desde las Bases del Concurso de Méritos para el Procurador Público Regional las que no fueron aprobados por Resolución Ejecutiva Regional y, que a su vez, no recogen el nombramiento a plazo indeterminado, con lo cual vulnera el artículo 9° de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público que señala: "la inobservancia de las normas de acceso público vulnera el interés general e impide la existencia de una relación









### Resolución Ejecutiva Regional Nro. 407 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

0 3 NOV 2014

valida, siendo nulo de pleno derecho al acto administrativo que lo contravenga", cita que se recoge del informe legal N° 340-2013/SERVIR/GPGSC, razón por la cual la Resolución Ejecutiva Regional N° 340-2012/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 05 de setiembre de 2012, deviene en nula. La misma que solo podrá ser declarada nula por autoridad judicial, por cuanto a la fecha ya ha transcurrido el plazo de 01 año para que la propia Administración pueda declarar la nulidad de oficio de la resolución en mención;

Que, consecuentemente y por los fundamentos expuestos, el recurso administrativo de reconsideración interpuestos por el Abg. Mario De La Cruz Díaz, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 340-2012/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 05 de setiembre de 2012, deviene en INFUNDADO;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

### SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don MARIO DE LA CRUZ DIAZ, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 319-2014/GOB.REG.HVCA/PR., de fecha 03 de setiembre de 2014, quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica y a don MARIO DE LA CRUZ DIAZ, para los fines de Lev.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGICNAL
HUANCAVELICA

PRESIDENCIA\*

MACISTE A DIAZ ABAD
Presidente Regional

FHCHAC/javr

